

Reclamación expediente N° 39/2016
Resolución N.º 20/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 10 de Marzo de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas de Valencia).

VISTA la reclamación número **39/2016**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas de Valencia) y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 16 de mayo las reclamantes presentaron reclamación previa en vía administrativa frente a Resolución de 20 de abril de 2016 de la Dirección Territorial de Valencia de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se suspende en interés de la menor [REDACTED] el régimen de visitas fijado en la resolución del mismo órgano de 5 de marzo de 2015, rectificada el 10 de junio de 2015.

En dicha reclamación solicitaron que *“nos dé traslado de los informes que la Consellería ha solicitado para adoptar la resolución de 20 de abril de 2016”*.

En escrito de 4 de julio de 2016 se reitera *“solicitud de los informes y documentos internos emitidos con posterioridad al 5 de marzo de 2015 y que han servido de fundamento a la resolución de 20 de abril de 2016 de la Directora Territorial de Valencia de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas”* alegando el sentido favorable del silencio en la Ley valenciana.

Segundo.- El 15 de julio de 2016, la entonces Directora General de Servicios Sociales y

Personas en Situación de Dependencia hizo mención de que *“en el procedimiento judicial de oposición a resolución administrativa n.º 1247/2015, seguido en el Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Valencia, las interesadas han tenido acceso, en calidad de demandantes, al expediente de protección de la menor al haber sido aportado por el Letrado Habilitado de la Generalitat, a la vista del cual han formalizado la correspondiente demanda (..).”*

Tercero.- El 18 de noviembre de 2016 la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió carta a las reclamantes, [REDACTED] recibida por éstas en fecha 25 de noviembre de 2016, en la que les solicitaba que, en el plazo de 15 días, comunicaran al Consejo de Transparencia cualquier incidencia o discrepancia respecto del acceso solicitado a dichos informes y documentos, considerando, en caso de no comunicar ninguna discrepancia, que se había hecho efectivo el derecho de acceso y procedería resolver el expediente en este sentido, no comunicándose, transcurrido dicho plazo, ninguna incidencia o discrepancia.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto por esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno por razones inherentes a la constitución de este nuevo órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Sobre la posibilidad de que el sujeto obligado reconozca el derecho de acceso a la información del reclamante una vez iniciada la reclamación, también cabe remitir a la referida resolución que resuelve el expediente N° 3/2015, de 27 de julio de 2016, FJ 3º:

“La terminación del procedimiento por allanamiento o satisfacción extraprocesal unilateral de la Administración no está prevista en nuestra legislación de procedimiento administrativo. Para supuestos como el presente, este Consejo entiende que cualquier momento puede ser oportuno para que la Administración satisfaga la solicitud de acceso a la información conforme a la legislación. En estos casos y por lo general, la Administración o sujeto obligado dará acceso a la información directamente a la persona reclamante. Asimismo, en estos supuestos, bien la persona reclamante bien el sujeto obligado habrá comunicado a este Consejo que ha estimado el acceso a la información solicitado. En este último caso, el Consejo comunicará con el reclamante para constatar que así ha sido. En los supuestos en los que el reclamante acudió al Consejo al haber transcurrido el plazo para la resolución expresa por el sujeto obligado (silencio administrativo), la estimación estimatoria por este Consejo declarará dicho transcurso de tiempo.”

En el caso presente, se deriva una satisfacción completa de lo solicitado por el reclamante, si bien, no se contestó en el plazo de un mes previsto en la Ley 19/2013 a la solicitud de acceso a la información

En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho



respecto de la letra d) de lo solicitado, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] y declarar que el acceso a la información facilitado a la reclamante por la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas respecto del resto de información solicitada lo ha sido una vez transcurridos los plazos preceptivos.

Segundo.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho